

D.J. (197)

SANTIAGO, 02 ABR. 2020

RESOLUCIÓN N° 0500

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N°130 de 2017; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. N°2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en los artículos 5 inciso 2 y 38 de la Constitución Política de la República; en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos; en el artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo dispuesto en la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia; en los Principios sobre la Aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual e identidad de Género, más conocidos como los "Principios de Yogyakarta"; en la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género; en la Ley N° 18.834 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el DFL N° 29 del año 2005 del Ministerio de Hacienda; y lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2020 del abogado Luis Díaz Mancilla de la Dirección de Desarrollo Estudiantil;

CONSIDERANDO:

RPL

1. Que de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 19.239, la Universidad Tecnológica Metropolitana es una Institución de Educación Superior del Estado, concebida como un organismo autónomo y con patrimonio propio. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley señala que su objeto fundamental será ocuparse, en un nivel avanzado de la creación, cultivo y transmisión de conocimientos por medio de la investigación básica y aplicada, la docencia y la extensión en tecnológica y de la formación académica, científica, profesional y técnica orientada preferentemente al quehacer tecnológico
2. Que, la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales indica en su artículo 5 cuáles son los principios que deben guiar el quehacer de las universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones, siendo ellos el pluralismo, la laicidad, esto es, el respeto de toda expresión religiosa, la libertad de pensamiento y de expresión; la libertad de cátedra, de investigación y de estudio; la participación, la no discriminación, la equidad de género, el respeto, la tolerancia, la valoración y el fomento del mérito, la inclusión, la equidad, la solidaridad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento. A su vez, indica que dichos principios deben ser respetados, fomentados y garantizados por las universidades del Estado en el ejercicio de sus funciones, y son vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.
3. Que, según el Plan de Desarrollo Estratégico UTEM 2016-2020, esta Casa de Estudios Superiores tiene como misión formar personas con altas capacidades académicas y profesionales, en el ámbito preferentemente tecnológico, apoyada en la generación, transferencia, aplicación y difusión del conocimiento en las áreas del saber que le son propias. para contribuir al desarrollo sustentable del país y de la sociedad de la que forma parte.
4. Que, asimismo, se contempla que la Universidad Tecnológica Metropolitana, será reconocida por la formación de sus egresados, la calidad de su educación continua, por la construcción de capacidades y fortalecimiento de la investigación y creación, innovación y transferencia en algunas áreas del saber, por la equidad social en su acceso, su tolerancia y pluralismo, por su cuerpo académico de excelencia y por una gestión institucional que asegura su sustentabilidad y la implementación de un sistema integral de calidad en todo su quehacer institucional.

RPL

5. Que, con el fin de fortalecer la institucionalidad universitaria en materia de Igualdad y equidad de género como asimismo aportar a la construcción de espacios educativos respetuosos, igualitarios y garantes de los derechos de todas y todos sus integrantes, la Universidad Tecnológica Metropolitana ha adoptado diversas medidas con el fin de reconocer expresamente los derechos de sus estudiantes.
6. Que, la temática de género es un factor relevante para avanzar y profundizar en los cambios que requiere la sociedad toda. En este sentido, el desafío es resolver las brechas de igualdad de género existentes a nivel Universitario, como asimismo generar mecanismos, compromisos y medidas institucionales destinadas a disminuir las inequidades y alcanzar de cierta forma la equidad de género, lo que sin duda se puede lograr generando instancias participativas a nivel comunitario.
7. Que, el Artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República de Chile prescribe: "*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*"
8. Que, así las cosas, el Estado de Chile se ha obligado, a través de la ratificación de distintos tratados de derechos humanos, con la obligación de no-discriminación y la garantía de los derechos humanos para todas las personas "*sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*" (Art. 1.1 Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
9. Que, además, Chile ha firmado la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia el 22 de octubre de 2015. Según el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la firma obliga a los Estados a no contravenir el objeto y fin del tratado. En este caso, el objeto y fin del tratado, derivado de su título, preámbulo, obligaciones centrales y sentido global, es la prevención, eliminación, prohibición y sanción de actos y manifestaciones de intolerancia y discriminación, el cual, además, define la voz "discriminación" incluyendo en él a la "identidad y expresión de género".
10. Que, los Principios sobre la Aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual e identidad de Género, más conocidos como los "Principios de Yogyakarta", en su principio N° 19 consagra el Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, señalando que "*Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras. (...) c) Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio;*"
11. Que, por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que "*la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda*

situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación". Agrega, "que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto". A su vez, "la jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico." (Opinión Consultiva de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2017. Caso Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Serie A No. 24).

RPL

12. Que, a su vez, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado ya en el año 2012 como tema relevante la identidad de género, que define como "la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento". En el anexo al comunicado de prensa 36/R emitido al culminar el 144 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de marzo de 2012, se indica que "el transgenerismo es una categoría dentro de la identidad de género que incluye a su vez la subcategoría transexualidad y travestismo, así como otras variaciones".
13. Que, por consiguiente, queda claro que Chile ha contraído obligaciones internacionales imposibles de eludir, que abarcan la prohibición de discriminación por identidad de género, incluyendo todos los derechos derivados como el de la salud, integridad física, psíquica y el derecho a la privacidad. Así las cosas, estas obligaciones derivadas del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, vinculan a todos los órganos del Estado, incluyendo a la Universidad Tecnológica Metropolitana.
14. Que, en el marco normativo nacional, podemos encontrar la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la Discriminación y que indica en el inciso segundo del artículo 1° que: "corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". Que, por otra parte, en su artículo 2 señala que: "Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad".

15. Que, por otra parte, con fecha 28 de noviembre del año 2018 se promulgó la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género, cuya vigencia comenzó el día 27 de diciembre del año 2019. De esta manera, consta en la Historia de dicha Ley, las palabras de la asesora jurídica de OTD Chile, Sra. Constanza Valdés Contreras, quien en el marco de la discusión parlamentaria, señaló que *"este proyecto se creó para las personas trans y su propósito es terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a muchas personas sin posibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme a su identidad de género en los casos en que exista una incongruencia entre el sexo consignado registralmente, el nombre y la apariencia y vivencia personal del cuerpo."* Agregando que, *"En general, las situaciones de exclusión y discriminación que sufren las personas trans, se dan por un aspecto externo, una discordancia entre la imagen que tienen, el nombre social que ocupan y el nombre con el cual la persona se identifica y el nombre legal con que es registrado en la respectiva partida de nacimiento y que figura en la cédula de identidad."*

16. Que, dicha normativa en su artículo 1°, define la identidad de género como: *"El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos. Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos."* Por otra parte, consagra la garantía específica derivada de la identidad de género, prescribiendo que: *"Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad."*

17. Que, así las cosas, la Ley N° 21.120 regula los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género. Prohibiendo a cualquier órgano administrativo o judicial, exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las antes indicadas.

18. Que, la Universidad, por Resolución Exenta N° 1637 de fecha 27 de mayo de 2019, aprobó el Procedimiento para utilización de nombre social de los y las estudiantes de la Universidad Tecnológica Metropolitana, permitiendo la utilización del nombre social, no obstante no existir una sentencia que ordenare el cambio registral de nombre y sexo del/la estudiante, dado la autonomía universitaria que inviste a esta Institución y atendido a que la Universidad debe dar pleno respeto y garantías a los derechos humanos de todos/as los/las estudiantes que componen la Comunidad Universitaria, facilitándoles de esta manera, su proceso formativo al interior de esta Institución, reconociendo de esta forma los tratados internacionales que se encuentran vigentes.

RPL

19. Que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.120 con fecha 27 de diciembre del año 2019, es necesario refundir el procedimiento aprobado por Resolución Exenta N° 1637 de fecha 27 de mayo de 2019, actualizando el mismo a la nueva normativa, por tanto;

RESUELVO:

1. **Déjese sin efecto** la Resolución Exenta N° 1637 de fecha 27 de mayo de 2019.
2. **Apruébese** el siguiente Procedimiento para **UTILIZACIÓN DE NOMBRE SOCIAL DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA** según el siguiente texto:

I. Disposiciones Generales:

Artículo 1°. Se entenderá por "nombre social" la expresión de la identidad o de la personalidad, mediante la elección de un nombre por el cual una persona desea ser reconocida.

Artículo 2°. Los principios que regirán el presente procedimiento serán:

- Principio de la no discriminación arbitraria: la Universidad Tecnológica Metropolitana, como parte de la Administración del Estado garantizará que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ningún/a estudiante sea afectado/a por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- Principio de la confidencialidad: todo/a estudiante tiene derecho a que, en el marco de la solicitud de registro de nombre social al interior de la Institución, se resguarde el carácter de reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 3° inciso segundo del presente instructivo.
- Principio de la dignidad en el trato: la Universidad y, por ende, sus funcionarios/as, respetarán la dignidad intrínseca del/la solicitante, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Así, todo/a estudiante tiene derecho a recibir por parte de los/las funcionarios/as de la Universidad un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

II. Del Ámbito de Aplicación.

Artículo 3°. El procedimiento para la utilización de nombre social aplicará a todas (os) las(os) estudiantes de la Universidad Tecnológica Metropolitana que deseen ser reconocidas(os) al interior de esta Institución por un nombre distinto al estampado en su partida de nacimiento en virtud de su identidad de género debiendo ser respetado por toda la comunidad.

La solicitud de utilización de nombre social implicará la modificación de los registros, campo y documentación interna, tales como, libros, tarjetas de identificación, plataformas electrónicas, correos electrónicos institucionales, padrones electorales, individualización en pruebas y exámenes, actas, encuestas, solicitudes y otros de igual índole, sin perjuicio de mantener los registros con el nombre legal, en paralelo.

RPL

El nombre social deberá también ser respetado en todas las actividades de esta Casa de Estudios Superiores tanto en los espacios propios como en aquellos que se desarrollen fuera de esta y sean organizados por la misma institución.

III. De la Tramitación.

Artículo 4°. Las y los estudiantes, que deseen utilizar su nombre social por resultar acorde a su identidad de género deberán manifestar dicha voluntad por escrito y con expresión de causa personalmente o debidamente representados ante el Programa Dirección de Género y Equidad de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

La solicitud se podrá efectuar desde el momento de la matrícula hasta la culminación de estudios en la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Artículo 5°. La manifestación señalada en el artículo anterior deberá constar en un formulario que tendrá la naturaleza de declaración jurada y estará especialmente diseñado para tales efectos el cual se encontrará permanentemente disponible en el Programa de Género y Equidad. En dicho formulario, el o la solicitante deberá señalar el nombre social que desea utilizar

Asimismo, el o la estudiante deberá autorizar expresamente a la Universidad Tecnológica Metropolitana al tratamiento de sus datos personales de conformidad a la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada, para los efectos de realizar el cambio de datos al interior de la institución.

De igual forma se deberá acompañar al formulario copia de la cédula de identidad de la o el estudiante requirente debidamente firmada, a fin de que el Programa de Género y Equidad verifique que la identidad legal de la/el alumna/o solicitante corresponde a un miembro de la Comunidad Universitaria.

No será necesario solicitar más antecedentes que la manifestación, la autorización de tratamiento de datos personales y la copia de la cédula de identidad debidamente firmada para proceder al cambio de nombre social.

Artículo 6°. Recibido el formulario y los documentos anexos por parte del Programa de Género y Equidad, se verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos precedentemente.

Si la solicitud no cumple con algunos de los requisitos, se orientará a la/el alumno para el éxito de la diligencia, quien tendrá un plazo de 5 días hábiles para rectificar su solicitud, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Si se cumplen los requisitos, el Programa de Género y Equidad remitirá, en un plazo máximo de dos días hábiles los antecedentes a la Dirección Jurídica para la confección de un acto administrativo que autorice formalmente el uso de nombre social para todos los efectos internos que el cambio requerido conlleva, dentro de los que se cuentan todos los ámbitos referidos en el artículo primero de este procedimiento y que involucra además el trato protocolar y personal de todos los miembros de la Comunidad Universitaria. De esta forma, las distintas unidades deberán realizar todas las medidas que estén a su alcance para el cumplimiento de los objetivos que persigue este procedimiento.

El acto administrativo firme que aprueba el uso de nombre social deberá ser notificado por cualquier medio idóneo a la/el interesada/o y a la Dirección de Desarrollo Estudiantil la que se encargará de informar a todas las Unidades respectivas para proceder al cambio de los registros, campos y documentación.

IV. De los efectos.

RPL

Artículo 7°. Una vez notificada/o a la/el interesada/o el acto administrativo que aprueba la utilización del nombre social, las distintas unidades deberán realizar las modificaciones necesarias en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la comunicación que haya efectuado la Dirección de Desarrollo Estudiantil

Con todo, corresponderá tomar debido resguardo para que lo anterior no afecte la identificación de tales personas en todo registro y documentación oficial de la Universidad que sea emitida para efectos legales externos, en donde corresponderá la utilización de su identidad legal mientras no se oficialice un cambio registra! al respecto, debiendo asegurar el uso y conservación de sus datos personales.

Artículo 8°. En ese contexto, respecto a documentos oficiales con efectos legales externos como certificados y diplomas no será posible realizar la modificación requerida, salvo que se acredite el cambio a través de un documento oficial emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o por los Tribunales Ordinarios de Justicia de conformidad a la Ley N° 21.120.

Artículo 9°. Sin perjuicio de lo referido en el articulado y con el consentimiento de la o el solicitante, la Universidad podrá informar de la medida a terceros e instituciones relacionadas donde el o la requirente realice pasantía, práctica profesional u otra actividad para efectos que la/el tercero y las instituciones informadas tomen las medidas que estimen convenientes.

Artículo 10°. El incumplimiento negligente de la utilización de nombre social por algún miembro de la comunidad universitaria dará lugar al inicio de un procedimiento disciplinario de conformidad a la normativa legal vigente.

Regístrese y comuníquese

pbr

DISTRIBUCIÓN:

RECTORÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTRATÉGICO

- Departamento de Desarrollo Estratégico
- Departamento de Autoevaluación y Análisis
- Departamento de Sistemas de Servicios de Informática - SISEI

DIRECCIÓN DE ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES

GABINETE DE RECTORÍA

- Programa de Comunicaciones y Asuntos Públicos

DIRECCIÓN JURÍDICA

- Programa Fomento a la Investigación, Desarrollo e Innovación (PIDI)
- Programa de Genero y Equidad

VICERRECTORÍA ACADÉMICA

DIRECCIÓN GENERAL DE DOCENCIA

- Subdirección de Docencia
- SECRETARIAS DE ESTUDIOS (3)
- SISTEMA DE BIBLIOTECAS (5)

DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTUDIANTIL

- Servicio de Bienestar Estudiantil
- Servicio de Educación Física, Deportes y Recreación
- Servicio de Salud Estudiantil - SESAES
- Programa Propedéutico

DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE PREGRADO Y POSTGRADO

SISTEMA DE BIBLIOTECAS

- Biblioteca Sede Central
- Biblioteca Sede Macul
- Biblioteca Sede Providencia
- Biblioteca Sede Almirante Latorre

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE SEDES REGIONALES Y LICEOS

UNIDAD DE ESTUDIOS

DIRECCIÓN DE TECNOLOGIA EDUCATIVA Y APRENDIZAJE CONTINUO

DIRECCIÓN DESARROLLO ACADEMICO

UNIDAD DE APOYO TECNICO

FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA

- Programa de Estudios de Políticas Públicas - PEPP

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA CONSTRUCCIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RPL

- Programa de Competencias Laborales

Programa: Centro de Ensayos e Investigaciones de Materiales – CENIM

FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, MATEMÁTICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE

- Programa: Centro de Desarrollo de Tecnologías Agroindustriales - CEDETAI
- Programa: Centro de Desarrollo de Tecnologías para el Medio Ambiente - CEDETEMA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

- Programa: Centro de Desarrollo Social - CEDESOC
- Programa: Centro de Familia y Comunidad - CEFACOM
- Programa Centro de Cartografía Táctil

FACULTAD DE INGENIERIA

- Programa Tecnológico del Envase – PROTEN

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

- Programa de Prospectiva e Innovación Tecnológica - PROTEINLAB

DIRECCIÓN DE ESCUELA DE POSTGRADO

VICERRECTORÍA DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA Y EXTENSIÓN

DIRECCIÓN DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y POSTÍTULOS

- Editorial
- Desarrollo Cultural

VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

- Departamento de Obras y Servicios Generales
- Departamento de Abastecimiento
- Unidad de Bodega
- Unidad de Inventario
- Jefe de Campus Área Central
- Jefe de Campus Providencia
- Jefe de Campus Macul

DIRECCIÓN DE FINANZAS

- Departamento de Contabilidad
- Departamento de Aranceles
- Departamento de Administración de Fondos
- Departamento de Cobranza
- Unidad de Estudios
- UNIDAD DE CONTROL PRESUPUESTARIO

DIRECTOR DE DESARROLLO Y GESTIÓN DE PERSONAS

- Departamento de Desarrollo Organizacional
- Departamento de Gestión de Personas

SERVICIO DE BIENESTAR DEL PERSONAL

SECRETARÍA GENERAL

- Unidad de Títulos y Grados
- Unidad de Archivo Institucional
- Oficina General de Partes

CONTRALORÍA INTERNA

- Departamento de Control de Legalidad

Departamento de Auditoría Interna

AFAUTEM

ANFUTEM

ANFUTEM 2.0

PCT

PCT/GMN

RPL

De: **Luis Emilio Díaz Mancilla** <ldiazm@utem.cl>
Date: jue., 26 mar. 2020 a las 15:28
Subject: solicita actualizar RES 1637/2019
To: Dirección Jurídica <djuridica@utem.cl>
Cc: Sandra Gaete Mejías <sandra.gaete@utem.cl>

Estimados, junto con saludar les escribo para efectos de solicitar una actualización de la Resolución N°1637 del año 2019 "que aprueba el procedimiento para utilización del nombre social de estudiantes de la Universidad Tecnológica Metropolitana" motivada por la promulgación y entrada en vigencia el 27 de enero de 2019 de la Ley N° 21.120 que "Reconoce y da protección al D° a la identidad de género".

La actualización solicitada, analizada tanto la norma referida con la Resolución mencionada, versa sobre la inclusión de la ley dentro de los antecedentes considerados, como asimismo integrar principios y las definiciones que allí se señalan, y armonizar el articulado que se ve afectado por las nuevas disposiciones,

sin otro particular
saluda atte.

Luis Emilio Díaz M.
Abogado
Dirección de Desarrollo Estudiantil
Universidad Tecnológica Metropolitana



Tipo Norma	:Ley 21120
Fecha Publicación	:10-12-2018
Fecha Promulgación	:28-11-2018
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Título	:RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO
Tipo Versión	:Única De : 27-12-2019
Inicio Vigencia	:27-12-2019
Id Norma	:1126480
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1126480&f=2019-12-27&p=

LEY NÚM. 21.120

RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley originado en una Moción de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González y señores Ricardo Lagos Weber y Juan Pablo Letelier Morel, y de los ex Senadores señora Lily Pérez San Martín y señor Camilo Escalona Medina,

Proyecto de ley:

"TÍTULO I

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos.

Artículo 2°.- OBJETO DE LA LEY. El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

En ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas en el inciso precedente.

Artículo 3°.- GARANTÍA ESPECÍFICA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Artículo 4°.- GARANTÍAS ASOCIADAS AL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se



entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

b) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

c) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificatorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 5°.- PRINCIPIOS RELATIVOS AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de la no patologización: el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.

b) Principio de la no discriminación arbitraria: los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

c) Principio de la confidencialidad: toda persona tiene derecho a que, en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

d) Principio de la dignidad en el trato: los órganos del Estado deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

e) Principio del interés superior del niño: los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

f) Principio de la autonomía progresiva: todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL

Artículo 6°.- REQUISITOS GENERALES DE TODA SOLICITUD. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente ley, toda solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que la persona interesada pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento, así como la petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.



Con todo, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Artículo 7°.- SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN EFECTUADA POR EXTRANJEROS. Los extranjeros sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, en el procedimiento de rectificación correspondiente, los extranjeros deberán siempre acreditar su permanencia definitiva en Chile.

Artículo 8°.- DE LA RESERVA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA INFORMACIÓN VINCULADA A ELLOS. Los procedimientos de que trata esta ley tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, debiendo tratarse de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los deberes de información señalados en el artículo 20 de la presente ley.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE

Artículo 9°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Toda persona mayor de edad podrá, hasta por dos veces, y a través de los procedimientos que contempla esta ley, obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sean coincidentes con su identidad de género.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del solicitante.

Artículo 10.- DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DE LA SOLICITUD. En caso de que el solicitante sea mayor de edad y no tenga vínculo matrimonial vigente, será competente para conocer de su solicitud el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina de dicho Servicio, sin importar cuál sea el domicilio o residencia del solicitante.

Al momento de presentar la persona interesada la solicitud de rectificación, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.

Artículo 11.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 9° de esta ley, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, que aprueba reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, de 1930. Asimismo, verificará que el solicitante no tenga vínculo matrimonial vigente, que sea mayor de edad y, en caso de los extranjeros, que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 7° de esta ley.

Además, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación citará, en el más breve plazo posible, al solicitante y a dos testigos hábiles, a una audiencia especial. En ella, el solicitante y los testigos declararán, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre. Para estos efectos, no serán testigos hábiles las personas enumeradas en el artículo 16 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.

El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación levantará un acta de lo obrado en la audiencia y de las declaraciones a que se refiere el inciso



precedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contado desde la presentación de la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisibile.

Sólo procederá el rechazo de la solicitud por no haber acreditado el requirente su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos hábiles en los términos indicados en el inciso segundo anterior.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud únicamente cuando concurra una de las siguientes causales:

- a) La formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad.
- b) La formulare una persona con vínculo matrimonial no disuelto. Para ello, al momento de dictar la orden de servicio que resolverá la solicitud administrativa, confirmará que el solicitante no se encuentra ligado por vínculo matrimonial no disuelto.

En caso de inadmisibilidat de la solicitud, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante de los procedimientos judiciales que establece la presente ley.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE

Párrafo 1°

De la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad

Artículo 12.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS MAYORES DE CATORCE Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. Las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan individualizadas en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan.

Las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años con vínculo matrimonial vigente que quieran solicitar la rectificación de que trata esta ley podrán efectuar dicha solicitud personalmente de conformidad al procedimiento establecido en el Párrafo 2° del presente Título.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Artículo 13.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE Y SUPLETORIEDAD. En caso de solicitudes de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, será competente para conocer la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del solicitante.

El procedimiento se tramitará en conformidad a las reglas de este Título y a las del Título I de esta ley.

En lo no regulado por la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los Títulos I y III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Artículo 14.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. La solicitud de rectificación de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de catorce y menor de dieciocho años, si tuviere más de uno.

Artículo 15.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá ser fundada,



exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal. Además, deberá señalar las razones conforme a las cuales, a juicio del solicitante, la pretensión hecha valer es beneficiosa para el mayor de catorce y menor de dieciocho años, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente ley.

En la solicitud se podrán acompañar los antecedentes que se estimen pertinentes, especialmente aquellos que den cuenta del contexto psicosocial y familiar del mayor de catorce y menor de dieciocho años y de su grupo familiar. También se podrán acompañar los informes señalados en el inciso tercero del artículo 17 de esta ley.

Artículo 16.- AUDIENCIA PRELIMINAR. Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al mayor de catorce y menor de dieciocho años, junto a quien o quienes presentaron la solicitud, a una audiencia preliminar dentro de un plazo de quince días.

En la misma resolución que admitiere a tramitación la solicitud en conformidad al inciso anterior, el tribunal deberá, de oficio, citar, para la misma fecha de la audiencia preliminar, al mayor de catorce y menor de dieciocho años y al padre o madre o representante legal que no hayan accedido a la solicitud, a una audiencia preparatoria, la que se celebrará con las partes que asistan, inmediatamente después de la celebración de la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar el juez deberá informar al mayor de catorce y menor de dieciocho años y al o a los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, en la audiencia preliminar el mayor de catorce y menor de dieciocho años podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, como también se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de esta ley. El tribunal deberá procurar que toda actuación del mayor de catorce y menor de dieciocho años sea sustentada en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el mayor de catorce y menor de dieciocho años tendrá derecho a ser oído en todas las etapas del procedimiento, debiendo el juez considerar sus opiniones, en atención a su edad y grado de madurez.

Artículo 17.- AUDIENCIA PREPARATORIA Y DE JUICIO. Inmediatamente después de terminada la audiencia preliminar, el tribunal celebrará la audiencia preparatoria con las partes que asistan.

En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición del o los solicitantes, podrá ordenar la citación a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes de hecho expuestos en la solicitud a que se refiere el artículo 15, en conformidad al objeto del juicio establecido por el tribunal.

Si no se hubieren presentado con la solicitud, el tribunal, en la audiencia preparatoria, podrá ordenar que se acompañen los siguientes informes:

a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de catorce y menor de dieciocho años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud. Lo anterior se entenderá cumplido si se hubiere acompañado en la solicitud u ofrecido en la audiencia preparatoria, el original o copia auténtica del informe de participación en el programa de acompañamiento profesional a que se refiere el artículo 23 de la presente ley, y

b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del mayor de catorce y menor de dieciocho años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Asimismo, en la audiencia preparatoria, el juez podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para la acertada resolución de la causa. Con todo, en ningún caso podrá decretar la realización de exámenes físicos al mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá, previo acuerdo de las partes,



desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente después de finalizada la preparatoria.

En la audiencia de juicio, se oír a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y en ella deberá constar el hecho de haberse oído la opinión del mayor de catorce y menor de dieciocho años, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella. Para resolver, el tribunal deberá tener a la vista los informes que consten en el proceso.

La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o sólo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá sólo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.

Párrafo 2°

De la solicitud de rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente

Artículo 18.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE. Tratándose de solicitudes de personas con vínculo matrimonial vigente, sean o no mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante.

Artículo 19.- DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de rectificación efectuada por personas con vínculo matrimonial vigente deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal e individualizando al cónyuge no solicitante.

Si la solicitud cumple todos los requisitos legales, el juez citará a los cónyuges a la audiencia preparatoria, ordenando que sean notificados en conformidad a las reglas generales.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, y del Párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación y, en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la citada Ley de Matrimonio Civil, y regulará sus efectos. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

En virtud de la causal de término del matrimonio establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la referida Ley de Matrimonio Civil, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados.

Los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o sólo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá sólo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.

TÍTULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, DE LOS NUEVOS DOCUMENTOS DE



IDENTIFICACIÓN Y DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN

Artículo 20.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS POSTERIORES. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la sentencia judicial firme, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Para tales efectos, se citará a la persona interesada para que concurra de manera personal a cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, para emitir los nuevos documentos de identidad, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional de la persona interesada, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las siguientes instituciones, cuando corresponda:

- a) Al Servicio Electoral;
- b) Al Servicio de Impuestos Internos;
- c) A la Tesorería General de la República;
- d) A la Policía de Investigaciones de Chile;
- e) A Carabineros de Chile;
- f) A Gendarmería de Chile;
- g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;
- j) Al Ministerio de Educación;
- k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);
- l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);
- m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y
- n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 21.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones a las que se refiere el artículo anterior, la persona interesada deberá ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género.

Las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos y privados deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 22.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN DE PARTIDA RESPECTO DE TERCEROS. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificadora en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, que aprueba reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, de 1930.

La rectificación en la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se



mantendrán inmodificables.

Asimismo, tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23.- PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL. Los niños, niñas o adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral y sus familias podrán acceder a los programas de acompañamiento profesional de que trata este artículo. Éstos consistirán en una orientación profesional multidisciplinaria que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto será el otorgamiento de herramientas que permitan su desarrollo integral, de acuerdo a su identidad de género.

Las acciones que contemplen los programas de acompañamiento profesional deberán ser diseñadas por el Ministerio de Desarrollo Social, en colaboración con el Ministerio de Salud. Dichas acciones podrán ser ejecutadas por personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 26 de esta ley.

En caso que una persona menor de edad se hubiere sometido por al menos un año a un programa de acompañamiento profesional ejecutado por alguna de las personas jurídicas señaladas en el inciso anterior, podrá solicitar ante ella un informe de participación en el programa. Dicho informe sólo podrá reemplazar a aquel de que trata el literal a) del inciso tercero del artículo 17, si efectuare una relación circunstanciada de todas las actividades de acompañamiento realizadas. Con todo, podrá señalar además conclusiones y otros antecedentes, si ello se estimare pertinente.

La persona jurídica requerida no podrá negar o dilatar injustificadamente la entrega del informe a que hacen referencia los incisos precedentes. Se entenderá por dilación injustificada cuando no se hubiere evacuado el informe dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde que se haya recibido la solicitud del mismo.

Artículo 24.- USO MALICIOSO DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. El que con perjuicio a terceros utilizare maliciosamente los antiguos o nuevos documentos de identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 25.- PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA. Ninguna persona natural o jurídica, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

Artículo 26.- MATERIAS DE REGLAMENTO. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito también por el Ministerio de Salud regulará las acciones mínimas que deberán contemplar los programas de acompañamiento de los que trata el artículo 23, así como los requisitos, vigencia y cancelación de la acreditación de las personas jurídicas sin fines de lucro que prestarán dichos programas. Asimismo, dicho reglamento regulará cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de los programas de acompañamiento profesional establecidos en el referido artículo 23.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará el procedimiento contenido en el Título III y cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de la presente ley, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior.

TÍTULO VII ADECUACIÓN DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 27.- Modifícase el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil,



contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en los siguientes términos:

- a) Reemplázase, en el número 3°, la expresión final ", y" por un punto y coma.
- b) Sustitúyese, en el número 4°, el punto final por la expresión ", y".
- c) Agrégase el siguiente número 5°:

"5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género."

Artículo 28.- Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7):

"7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947."

Artículo 29.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, la frase "la identidad de género" por "la identidad y expresión de género".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Por el solo ministerio de esta ley, todas las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo registral, podrán recurrir al órgano competente de conformidad a la presente ley para obtener la referida rectificación de su sexo registral.

Artículo segundo.- Los reglamentos a que alude el artículo 26 deberán dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos ciento veinte días después de la última publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el artículo 26."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de noviembre de 2018.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Hernán Larraín Fernández, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.- Cecilia Pérez Jara, Ministra Secretaria General de Gobierno.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Desarrollo Social.- Emilio Santelices Cuevas, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Marcela Correa Benguria, Subsecretaria de Derechos Humanos (S).

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, correspondiente al boletín N° 8924-07

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que



reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (Boletín N° 8.924-07), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de sus artículos 13, inciso primero, y 18, y por sentencia de 14 de noviembre en curso en los autos Rol N° 5385-18-CPR.

Se declara:

Que las disposiciones contenidas en los artículos 13, inciso primero, y 18 del proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad, se encuentran ajustadas a la Constitución Política de la República.

Santiago, 15 de noviembre de 2018.- Mónica Sánchez Abarca, Secretaria (S).

D.J. (435)



SANTIAGO, 27 MAY 2019

RESOLUCIÓN N° 01637 EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N°130 de 2017; en los artículos 11 y 12 del D.F.L. N°2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en los artículos 5° inciso 2° y 38 de la Constitución Política de la República; Art. 1.1 Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia; en la Ley N°18.834 cuyo texto refundido coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°29 de 2005 del Ministerio de Hacienda; y lo solicitado por la Directora de Desarrollo Estudiantil por medio del memorándum N°052/2019.

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 19.239, la Universidad Tecnológica Metropolitana es una institución de educación superior del Estado, concebida como un organismo autónomo y con patrimonio propio. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley señala que su objeto fundamental será ocuparse, en un nivel avanzado de la creación, cultivo y transmisión de conocimientos por medio de la investigación básica y aplicada, la docencia y la extensión en tecnológica y de la formación académica, científica, profesional y técnica orientada preferentemente al quehacer tecnológico;

2. Que, según el Plan de Desarrollo Estratégico UTEM 2016-2020, esta Casa de Estudios Superiores tiene como misión formar personas con altas capacidades académicas y profesionales, en el ámbito preferentemente tecnológico, apoyada en la generación, transferencia, aplicación y difusión del conocimiento en las áreas del saber que le son propias, para contribuir al desarrollo sustentable del país y de la sociedad de la que forma parte.

3. Que, asimismo, se contempla que la Universidad Tecnológica Metropolitana, será reconocida por la formación de sus egresados, la calidad de su educación continua, por la construcción de capacidades y fortalecimiento de la investigación y creación, innovación y transferencia en algunas áreas del saber, por la equidad social en su acceso, su tolerancia y pluralismo, por su cuerpo académico de excelencia y por una gestión institucional que asegura su sustentabilidad y la implementación de un sistema integral de calidad en todo su quehacer institucional.

4. Que, con el fin de fortalecer la institucionalidad universitaria en materia de igualdad y equidad de género como asimismo aportar a la construcción de espacios educativos respetuosos, igualitarios y garantes de los derechos de todas y todos sus integrantes, la Universidad Tecnológica Metropolitana ha adoptado diversas medidas con el fin de reconocer expresamente los derechos de sus estudiantes.

5. Que, la temática de género es un factor relevante para avanzar y profundizar en los cambios que requiere la sociedad toda. En este sentido, el desafío es resolver las brechas de igualdad de género existentes a nivel Universitario, como asimismo generar mecanismos, compromisos y medidas institucionales destinadas a disminuir las inequidades y alcanzar de cierta forma la equidad de género, lo que sin duda se puede lograr generando instancias participativas a nivel comunitario.

6. Que, la Ley N°17.334 es el único mecanismo existente en Chile hoy en día para que una persona pueda acceder al cambio de nombres, apellidos y sexo en la partida de nacimiento inscrita en el Servicio de Registro Civil e Identificación. No obstante,

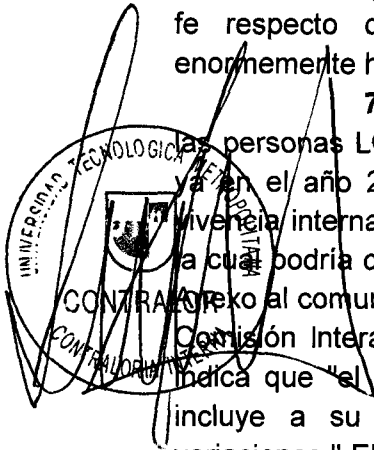
esta vía es a través de la interposición de una demanda voluntaria bajo el cumplimiento de los supuestos que señala la propia ley, quedando sujeto a la discrecionalidad de los tribunales ordinarios de justicia. Incluso, la solicitud de cambio de sexo es constantemente rechazada dado el alto estándar probatorio exigido en los procedimientos civiles con la prueba legal o tasada; la jurisprudencia demuestra que se ha exigido acompañar antecedentes que den cuenta de cirugía de reasignación genital o antecedentes que den fe respecto de las circunstancias psicosociales del solicitante, lo que dificulta enormemente hoy en día el panorama de reconocimiento de las personas trans.

7. Que, no obstante lo precedente, la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado ya en el año 2012 como tema relevante la identidad de género, que define como "la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento". En el Anexo al comunicado de prensa 36/R emitido al culminar el 144 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de marzo de 2012, se indica que "el transgenerismo es una categoría dentro de la identidad de género, que incluye a su vez la subcategoría transexualidad y travestismo, así como otras variaciones." El común denominador del transgenerismo, se afirma por la Comisión, es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que le ha sido tradicionalmente asignada a ésta (rol 13001-2015 de la Corte de Apelaciones de Santiago).

8. Que, la Corte Suprema en sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, señaló que aun cuando nuestro ordenamiento jurídico no regula expresamente la situación de las personas transgénero, la interpretación de la normativa vigente conduce a sostener, razonablemente, que no es posible rectificar el nombre de una persona sin que éste a su vez corresponda al sexo ahí señalado, de lo contrario la norma del artículo 31 inciso segundo del Registro Civil estaría siendo violentada. En tal sentido, los jueces de instancia cometen un error al señalar que no existiendo norma que regule y autorice la materia, el cambio de nombre y sexo legal de las personas transexuales ha quedado entregado al criterio personal de cada juez en lo civil que conoce del caso, toda vez que la interpretación de las leyes nacionales, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, debe ser efectuada a la luz de los principios constitucionales y legales, comenzando por el derecho a la identidad y la dignidad de las personas que se encuentran en estrecha vinculación, razón por la cual la primera le pertenece a todas las personas sin discriminación.

9. Que, así las cosas, el Estado de Chile se ha obligado, a través de la ratificación de distintos tratados de derechos humanos, con la obligación de no-discriminación y la garantía de los derechos humanos para todas las personas "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (Art. 1.1 Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Estas obligaciones vinculan a todos los órganos del Estado, incluyendo a la Universidad Tecnológica Metropolitana, tal como se establece en el Artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

10. Que, además, Chile ha firmado la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia el 22 de octubre de 2015. Según el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la firma obliga a los Estados a no contravenir el objeto y fin del tratado. En este caso, el objeto y fin del tratado, derivado de su título, preámbulo, obligaciones centrales y sentido global, es la prevención, eliminación, prohibición y sanción de actos y manifestaciones de intolerancia y discriminación. Define discriminación incluyendo a la "identidad y expresión de género",



tal como nuestro país lo ha querido plasmar en su Ley 20.609 cuando indica en su artículo 2: "Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad".

11. Que, por consiguiente, queda claro que Chile ha contraído obligaciones internacionales imposibles de eludir, que abarcan la prohibición de discriminación por identidad de género, incluyendo todos los derechos derivados como el de la salud, integridad física, psíquica y el derecho a la privacidad. De esta forma, actualmente se encuentra en discusión parlamentaria la nueva Ley de Identidad de Género, que busca reconocer los derechos de las personas trans.

12. Que, pese a no contemplarse en la normativa nacional vigente mecanismos eficaces para el cambio de nombre y sexo a causa de la identidad de género, se estima necesario permitir el uso de nombre social para estudiantes trans de la Universidad Tecnológica Metropolitana, no obstante no existir una sentencia que ordene el cambio registral de nombre y sexo del estudiante, dado la autonomía universitaria que inviste a esta Institución (artículo 1° Ley N° 19.239, en relación al artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1994 del Ministerio de Educación). Esto, atendido a que la Universidad debe dar pleno respeto y garantías a los derechos humanos de todos los estudiantes que componen la Comunidad Universitaria, facilitándoles de esta manera, su proceso formativo al interior de esta Institución, y reconociendo de esta forma los tratados internacionales que se encuentran vigentes.

13. Que, la Directora de Desarrollo Estudiantil mediante memorándum de fecha 3 de mayo de 2019 N°052/2019 solicitó sancionar el Procedimiento para utilización de nombre social de estudiantes de la Universidad Tecnológica Metropolitana, por tanto,

RESUELVO:

Apruébese el siguiente Procedimiento para utilización de nombre social de estudiantes de la Universidad Tecnológica Metropolitana según el siguiente texto:

I. Del Ámbito de Aplicación.

Artículo 1°. El procedimiento para la utilización de nombre social aplicará a todas (os) las(os) estudiantes de la Universidad Tecnológica Metropolitana que deseen ser reconocidas(os) al interior de esta Institución por un nombre distinto al estampado en su partida de nacimiento en virtud de su identidad de género debiendo ser respetado por toda la comunidad.

La solicitud de utilización de nombre social implicará la modificación de los registros, campo y documentación interna, tales como, libros, tarjetas de identificación, plataformas electrónicas, correos electrónicos institucionales, padrones electorales, individualización en pruebas y exámenes, actas, encuestas, solicitudes y otros de igual índole, sin perjuicio de mantener los registros con el nombre legal, en paralelo.

El nombre social deberá también ser respetado en todas las actividades de esta Casa de Estudios Superiores tanto en los espacios propios como en aquellos que se desarrollen fuera de esta y sean organizados por la misma institución.

II. De la Tramitación.

Artículo 2º. Las y los estudiantes, que deseen utilizar su nombre social por resultar acorde a su identidad de género deberán manifestar dicha voluntad por escrito y con expresión de causa personalmente o debidamente representados ante el Programa Dirección de Género y Equidad de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

La solicitud se podrá efectuar desde el momento de la matrícula hasta la culminación de estudios en la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Artículo 3º. La manifestación señalada en el artículo anterior deberá constar en un formulario que tendrá la naturaleza de declaración jurada y estará especialmente diseñado para tales efectos el cual se encontrará permanentemente disponible en el Programa de Género y Equidad. En dicho formulario, el o la solicitante deberá señalar cuál es el nombre social que desea utilizar.

Asimismo, el o la estudiante deberá autorizar expresamente a la Universidad Tecnológica Metropolitana al tratamiento de sus datos personales de conformidad a la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada, para los efectos de realizar el cambio de datos al interior de la institución.

De igual forma se deberá acompañar al formulario copia de la cédula de identidad de la o el estudiante requirente debidamente firmada, a fin de que el Programa de Género y Equidad verifique que la identidad legal de la/el alumna/o solicitante corresponde a un miembro de la Comunidad Universitaria.

No será necesario solicitar más antecedentes que la manifestación, la autorización de tratamiento de datos personales y la copia de la cédula de identidad debidamente firmada para proceder al cambio de nombre social.

Artículo 4º. Recibido el formulario y los documentos anexos por parte del Programa de Género y Equidad, se verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos precedentemente,

Si la solicitud no cumple con algunos de los requisitos, se orientará a la/el alumno para el éxito de la diligencia, quien tendrá un plazo de 5 días hábiles para rectificar su solicitud, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Si se cumplen los requisitos, el Programa de Género y Equidad remitirá, en un plazo máximo de dos días hábiles los antecedentes a la Dirección Jurídica para la confección de un acto administrativo que autorice formalmente el uso de nombre social para todos los efectos internos que el cambio requerido conlleva, dentro de los que se cuentan todos los ámbitos referidos en el artículo primero de este procedimiento y que involucra además el trato protocolar y personal de todos los miembros de la Comunidad Universitaria. De esta forma, las distintas unidades deberán realizar todas las medidas que estén a su alcance para el cumplimiento de los objetivos que persigue este procedimiento.

El acto administrativo firme que aprueba el uso de nombre social deberá ser notificado por cualquier medio idóneo a la/el interesada/o y a la Dirección de Desarrollo Estudiantil la que se encargará de informar a todas las Unidades respectivas para proceder al cambio de los registros, campos y documentación.

III. De los efectos.

Artículo 5º. Una vez notificada/o a la/el interesada/o el acto administrativo que aprueba la utilización del nombre social, las distintas unidades deberán realizar las modificaciones necesarias en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la comunicación que haya efectuado la Dirección de Desarrollo Estudiantil

Con todo, corresponderá tomar debido resguardo para que lo anterior no afecte la identificación de tales personas en todo registro y documentación oficial de la Universidad que sea emitida para efectos legales externos, en donde corresponderá la utilización de su identidad legal mientras no se oficialice un cambio registral al respecto, debiendo asegurar el uso y conservación de sus datos personales.

Artículo 6º. En ese contexto, respecto a documentos oficiales con efectos legales externos como certificados y diplomas no será posible realizar la modificación requerida, salvo que se acredite el cambio a través de un documento oficial emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o por los Tribunales Ordinarios de Justicia de conformidad a la normativa legal vigente.

Artículo 7º. Sin perjuicio de lo referido en el articulado y con el consentimiento de la o el solicitante la Universidad podrá informar de la medida a terceros e instituciones relacionadas donde el o la requirente realice pasantía, práctica profesional u otra actividad para efectos que la/el tercero y las instituciones informadas tomen las medidas que estimen convenientes.

Artículo 8º. El incumplimiento negligente de la utilización de nombre social por algún miembro de la comunidad universitaria dará lugar al inicio de un procedimiento disciplinario de conformidad a la normativa legal vigente.

Regístrese y comuníquese

DISTRIBUCIÓN:

RECTORÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTRATÉGICO

- Departamento de Desarrollo Estratégico
- Departamento de Autoevaluación y Análisis
- Departamento de Sistemas de Servicios de Informática - SISEI

DIRECCIÓN DE ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES

GABINETE DE RECTORÍA

- Programa de Comunicaciones y Asuntos Públicos

DIRECCIÓN JURÍDICA

PROGRAMA FOMENTO A LA INVESTIGACION, DESARROLLO E INNOVACION (PIDI)

VICERRECTORÍA ACADÉMICA

DIRECCIÓN GENERAL DE DOCENCIA

- Sub Dirección de Docencia
- DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTUDIANTIL
- Servicio de Bienestar Estudiantil
 - Servicio de Educación Física, Deportes y Recreación
 - Servicio de Salud Estudiantil – SESAES
 - Programa Propedéutico

DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE PREGRADO Y POSTGRADO

SECRETARÍAS DE ESTUDIOS (3)

SISTEMA DE BIBLIOTECAS (5)

DIRECCIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO

FACULTAD DE

ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA

- Programa de Políticas Públicas - PEPP

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA CONSTRUCCIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

- Programa de Competencias Laborales
- Programa: Centro de Ensayos e Investigaciones de Materiales - CENIM

FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, MATEMÁTICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE

- Programa: Centro de Desarrollo de Tecnologías Agroindustriales - CEDETAI
- Programa: Centro de Desarrollo de Tecnologías para el Medio Ambiente - CEDETEMA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

- Programa: Centro de Desarrollo Social - CEDESOC
- Programa: Centro de Familia y Comunidad - CEFACOM
- Programa Centro de Cartografía Táctil

FACULTAD DE INGENIERÍA

- Programa Tecnológico del Envase – PROTEN

DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA Y APRENDIZAJE CONTINUO

VICERRECTORÍA DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA Y EXTENSIÓN

DIRECCIÓN DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y POSTÍTULOS

EDITORIAL

DIRECCIÓN DE DESARROLLO CULTURAL

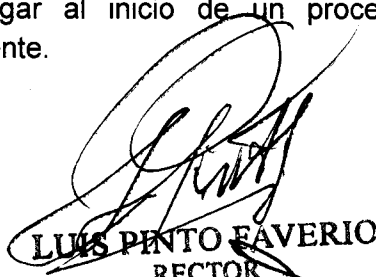
VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECTOR DE DESARROLLO Y GESTION DE PERSONA

- Departamento de Desarrollo Organizacional
- Departamento de Gestión de Personas
- Servicio de Bienestar del Personal

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

- Departamento de Obras y Servicios Generales
- Departamento de Abastecimiento
- Unidad de Bodega
- Unidad de Inventario
- Jefe de Campus Área Central


LUIS PINTO FAVERIO
RECTOR

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA


PATRICIO BASTÍAS ROMÁN
MINISTRO DE FE
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

- Jefe de Campus Providencia
- Jefe de Campus Macul

DIRECCIÓN DE FINANZAS

- Departamento de Contabilidad
- Departamento de Aranceles
- Departamento de Administración de Fondos
- Unidad de Estudios
- Departamento de Cobranza

UNIDAD DE CONTROL PRESUPUESTARIO

SECRETARÍA GENERAL

- Unidad de Títulos y Grados
- Unidad de Archivo Institucional
- Oficina General de Partes

CONTRALORÍA INTERNA

- Departamento de Control de Legalidad
- Departamento de Auditoría Interna

VICERRECTORIA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

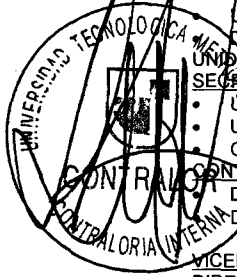
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

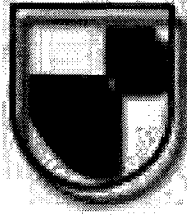
- Programa de Prospectiva e Innovación Tecnológica - PROTEINLAB

DIRECCIÓN ESCUELA DE POSTGRADO

- ANFUTEM
- AFUTEM
- ANFUTEM 2.0

PCT/KPL





**Dirección de Desarrollo Estudiantil
Vicerrectoría Académica
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA**

Santiago, mayo 3 de 2019

MEMORANDUM N° 052/2019

A : Sr. Pablo Cañón Thomas
Director Jurídico

DE : Sra. Sandra Gaete Mejías
Directora de Relaciones Estudiantiles

REF. : Solicita Procedimiento Utilización Nombre Social.

De mi consideración:

Me dirijo a usted, a través del presente para solicitar a usted, tenga a bien, dar curso al estudio y dictación del acto administrativo con el procedimiento sobre nombre social que se acompaña junto a este documento.

Agradeciendo su gestión, con cordiales saludos


SANDRA GAETE MEJÍAS
DIRECTORA DE DESARROLLO ESTUDIANTIL



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA			
DIRECCION JURIDICA			
N°	DIA	MES	AÑO
509	03	05	2019
ENTRADA			
SALIDA			
TRAMITE			

SGM/mcd.
Adj.: Lo que Indica
c.c.: Archivo

BORRADOR

Procedimiento para utilización de nombre social de estudiantes de la Universidad Tecnológica Metropolitana

2019

I. Del Ámbito de Aplicación

Art. 1. El procedimiento para la utilización de nombre social aplicará a todas (os) las(os) estudiantes de la Universidad Tecnológica Metropolitana que deseen ser reconocidas(os) al interior de esta Institución por un nombre distinto al estampado en su partida de nacimiento en virtud de su identidad de género debiendo ser respetado por toda la comunidad.

La solicitud de utilización de nombre social implicará la modificación de todo registro, campo y documentación interna, tales como, libros, tarjetas de identificación, plataformas electrónicas, correos electrónicos institucionales, padrones electorales, individualización en pruebas y exámenes, actas, encuestas, solicitudes y otros de igual índole que no tengan una implicancia legal.

El nombre social deberá también ser respetado en todas las actividades de esta Casa de Estudios Superiores tanto en los espacios propios como en aquellos que se desarrollen fuera de esta y sean organizados por la misma institución.

II. De la Tramitación

Art. 2. Las y los estudiantes, que deseen utilizar su nombre social por resultar acorde a su identidad de género deberán manifestar dicha voluntad por escrito y con expresión de causa personalmente o debidamente representados ante el Programa Dirección de Género y Equidad de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

La solicitud se podrá efectuar desde el momento de la matrícula hasta la culminación de estudios en la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Art. 3. La manifestación señalada en el artículo anterior deberá constar en un formulario que tendrá la naturaleza de declaración jurada y estará especialmente diseñado para tales efectos el cual se encontrará permanentemente disponible en

el Programa de Género y Equidad. En dicho formulario, el o la solicitante deberá señalar cuál es el nombre social que desea utilizar.

Asimismo, el o la estudiante deberá autorizar expresamente a la Universidad Tecnológica Metropolitana al tratamiento de sus datos personales de conformidad a la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada, para los efectos de realizar el cambio de datos al interior de la institución.

De igual forma se deberá acompañar al formulario copia de la cédula de identidad de la o el estudiante requirente debidamente firmada, a fin de que el Programa de Género y Equidad verifique que la identidad legal de la/el alumna/o solicitante corresponde a un miembro de la Comunidad Universitaria.

No será necesario solicitar más antecedentes que la manifestación, la autorización de tratamiento de datos personales y la copia de la cédula de identidad debidamente firmada para proceder al cambio de nombre social.

Art. 4. Recibido el formulario y los documentos anexos por parte del Programa de Género y Equidad, se verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos precedentemente,

Si la solicitud no cumple con algunos de los requisitos, se orientará a la/el alumno para el éxito de la diligencia, quien tendrá un plazo de 5 días hábiles para rectificar su solicitud, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Si se cumplen los requisitos, se comunicará en un plazo máximo de XXX se deberán remitir los antecedentes por el Programa de Género y Equidad a la Dirección Jurídica para la confección de un acto administrativo que autorice formalmente el uso de nombre social para todos los efectos internos que el cambio requerido conlleva, dentro de los que se cuentan todos los ámbitos referidos en el artículo primero de este procedimiento y que involucra además el trato protocolar y personal de todos los miembros de la Comunidad Universitaria. De esta forma, las distintas unidades deberán realizar todas las medidas que estén a su alcance para el cumplimiento de los objetivos que persigue este procedimiento.

El acto administrativo firme que aprueba el uso de nombre social deberá ser notificado por cualquier medio idóneo a la/el interesada/o y a la Dirección de Desarrollo Estudiantil la que se encargará de informar a todas las Unidades respectivas para proceder al cambio de los registros, campos y documentación .

III. De los efectos

Art. 5 Una vez notificada/o a la/el interesada/o el acto administrativo que aprueba la utilización del nombre social, las distintas unidades deberán realizar las modificaciones necesarias en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la comunicación que haya efectuado la Dirección de Desarrollo Estudiantil

Con todo, corresponderá tomar debido resguardo para que lo anterior no afecte la identificación de tales personas en todo registro y documentación oficial de la Universidad que sea emitida para efectos legales externos, en donde corresponderá la utilización de su identidad legal mientras no se oficialice un cambio registral al respecto, debiendo asegurar el uso y conservación de sus datos personales.

Art. 6. En ese contexto, respecto a documentos oficiales con efectos legales externos como certificados y diplomas no será posible realizar la modificación requerida, salvo que se acredite el cambio a través de un documento oficial emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o por los Tribunales Ordinarios de Justicia de conformidad a la normativa legal vigente.

Art. 7. Sin perjuicio de lo referido en el articulado y con el consentimiento de la o el solicitante la Universidad podrá informar de la medida a terceros e instituciones relacionadas donde el o la requirente realice pasantía, práctica profesional u otra actividad para efectos que la/el tercero y las instituciones informadas tomen las medidas que estimen convenientes.

Art. 8.

Art. 8. El incumplimiento de la utilización de nombre social por algún miembro de la comunidad universitaria dará lugar al inicio de un procedimiento disciplinario de conformidad a la normativa legal vigente.

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTUDIANTIL
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA**